

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Cuarta Civil Familia



Magistrada Sustanciadora:

Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Rad: 0140-2016F

Proceso: Verbal (Sociedad Patrimonial de Hecho)
Asunto: Apelación de Sentencia – Octubre 21 de 2016
Ciudad: Barranquilla

Inicio: Enero 31 de 2017 – 09:40 AM
Final: Enero 31 de 2017 – 10:12 AM

SUJETOS PROCESALES PRESENTES EN LA AUDIENCIA:

M. Sustanciadora: Guiomar Porras Del Vecchio
Magistrada: Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrada: Catalina Ramírez Villanueva

En Barranquilla, a los **treinta y un (31)** días del mes de **enero** del año dos mil diecisiete (2017), a las **nueve horas cuarenta minutos de la mañana (9:40am)**, se constituye en audiencia la Sala Cuarta Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con el 373 del mismo cuerpo procesal, dentro del proceso de verbal de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, promovido por el señor ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ PICALÚA, contra la señora NEYLA ESTHER VARELA OROZCO, radicado bajo el número único 08-001-31-10-002-2015-00802-01, conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

En este estado, se señala que dadas las fallas en el fluido eléctrico, no funcionan de forma correcta los equipos de grabación, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del numeral sexto del artículo 107 del Código General del Proceso, se autoriza a levantar acta sustitutiva de los medios tecnológicos de grabación, en la cual se deje constancia de lo actuado al interior de la audiencia.

Se deja constancia que en la diligencia, no hizo presente ninguna de las partes ni sus apoderados judiciales, y es por tal razón que se declara agotada la fase de alegatos y se procede con la siguiente etapa, no sin antes aclarar, aunque la parte recurrente no se hizo presente en la misma, observado el disco compacto que contiene la audiencia de primera instancia, se pudo verificar, que la al momento de formular esta alzada, además de establecer los reparos concretos contra la decisión, discurrió de forma sucinta, argumentos conforme a los cuales, dejó sentada su inconformidad, de forma tal, que sustentó su recurso de apelación.

Si bien, la carga del apelante en primer grado se limita a la interposición del recurso y la formulación del reparo concreto, lo cierto es que la ley procesal no prohíbe la sustentación del mismo en primera instancia, y ello fue lo que en efecto, realizó la parte impugnante, motivo por el cual, la Sala ha de tener por satisfecha la carga de sustentación de la alzada y por ende procede a dictar sentencia.

SENTENCIA

En este estado de la diligencia, se procede a dictar sentencia, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de octubre 21 de 2016, dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, dentro del presente proceso **verbal de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho**, promovido por el señor **ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ PICALÚA**, contra la señora **NEYLA ESTHER VARELA OROZCO**, radicado bajo el número único 08-001-31-10-002-2015-00802-01

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor ROBERTO ELÍAS RODRÍGUEZ PICALÚA, presentó demanda contra la señora NEYLA ESTHER VARELA OROZCO, a fin que previos los trámites del proceso verbal **(i)** se declare que entré estos, existió sociedad patrimonial de hecho entre el mes de junio de 1973 y el mes de abril de 2015, fecha última ésta en la cual se disolvió; y **(ii)** se condene en costas a la parte demandada.

1.2. Como fundamento fáctico de tales peticiones, señaló **(i)** que convivió con la señora Neyla Esther Varela Orozco por más de treinta años, en el periodo comprendido entre junio de 1973 y el 25 de abril de 2015, fecha última en la cual, ante la imposibilidad de convivir de la pareja, el actor decidió abandonar definitivamente el hogar; **(ii)** que de esa unión nacieron tres hijos hoy mayores de edad; y **(iii)** que sin que se hubieren celebrado capitulaciones y en vigencia de la unión marital, se adquirió un lote ubicado en la Calle 87 con Carrera 22 esquina, del Barrio Los Olivos 1ª etapa.

1.3. La demanda fue admitida por auto de febrero 8 de 2016, y notificada del mismo, la demandada a través de apoderado judicial, presentó escrito de **excepciones**, proponiendo las de **(a)** prescripción de la acción, aduciendo que la unión finalizó en el año 1990; y de **(b)** inexistencia de la obligación, que fundamentó de la misma forma.

De forma separada, presentó escrito de **“contestación de la demanda”**, oponiéndose a los hechos, pues reitera que la separación total y definitiva, ocurrió en 1990.

1.4. Fijado el día 6 de octubre de 2016 para llevar a cabo la audiencia inicial, en esta se agotó el periodo probatorio y se suspendió la misma. Fue reanudada el 21 de octubre del mismo año y en ella, el a-quo dictó **sentencia** desestimatoria de las

pretensiones, indicando, que se probó la existencia de la unión entre 1973 y 1990, por lo cual, nunca nació a la vida jurídica.

1.5. Inconforme, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación, señalando como **reparo concreto**, que el juez de primera instancia solo valoró las pruebas de la parte demandada y no tuvo en cuenta el interrogatorio rendido por el actor, ni los documentos arribados al plenario, con lo que señala que la evaluación probatoria no se realizó conforme al artículo 176 del CGP.

1.6. Surtida en su integridad la segunda instancia y escuchados los alegatos en la presente diligencia, se procede a resolver la alzada, dejando primero bien establecido, que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, domicilio de las partes, entre otros factores determinantes.

Las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley.

Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón el fallo debe ser de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En la Ley 54 de 1990 se establecen los elementos de fondo que estructuran la Unión Marital de Hecho y en su efecto la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, los cuales son: (i) **La idoneidad marital**, (ii) **La comunidad de vida marital**, (iii) **Causa marital**, y (iv) **Permanencia y singularidad marital**

En cuanto a la Sociedad Patrimonial de Hecho, dispone el artículo segundo de la Ley 54 de 1990, que se presume Sociedad Patrimonial de Hecho “a) *Cuando exista*

unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” y “b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Ahora bien, dicha sociedad patrimonial es conformada por el patrimonio o capital que sea producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo de ambos compañeros permanentes, y por ende pertenece a ambos por partes iguales.

En cuanto a su disolución, el artículo quinto de la aludida Ley, dispone que esta ocurre:

- “a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) Por sentencia judicial.”*

2.2. En primer lugar, debe destacar la Sala, que las pretensiones de la demanda se encaminan solamente a obtener la declaración de existencia, de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin petición alguna respecto de la declaración de la unión marital de hecho, siendo que aquella es consecuencia de ésta.

De este modo, pareciera que no puede existir pronunciamiento en tal sentido, sin embargo, como ya fue sentado por esta Sala en decisión de noviembre 10 de 2015 en seguimiento de la tesis trazada por la H. Corte Suprema de Justicia sentencias de Mayo 25 de 2005, Marzo 22 de 2011 y Noviembre 29 de 2012, hay lugar a ello, toda

vez que los fundamentos de hecho y de derecho, giraron en torno a los parámetros de la Ley 54 de 1990, es decir, que la pretensión acerca de la sociedad patrimonial de hecho, viene sustentada en la presunta existencia de una unión marital que le dio paso, por tanto, es viable referirse a aquella, sin que resulte indispensable hacerlo sobre ésta.

2.3. Ahora bien, al estudiar el acervo probatorio, se tienen en primer lugar las pruebas documentales allegadas con el libelo introductor, en las cuales figuran

- (i) A folio 7 una declaración jurada extraprocesal realizada por Mariano Enrique Rodríguez Picalúa y Carlos Antonio López Herrera, que sólo ha de tenerse en cuenta como un simple documento que no da cuenta en su totalidad de los hechos de la demanda, y cuyos dichos fueron objeto de declaración ante el juez de primera instancia;
- (ii) De folios 8 a 12, recibos de impuesto predial de varios inmuebles a cargo de personas distintas, que tampoco da cuenta de los hechos;
- (iii) A folio 13, un croquis que al parecer, es de los lotes a que se refiere la parte actora en los hechos de la demanda, y que tampoco demuestra las fechas de inicio y terminación de la unión;
- (iv) A folio 14 un registro civil de nacimiento del demandante, que acredita su existencia como persona natural;
- (v) Y a folios 15 y 16, una invitación a convocatoria a celebrar y una “constancia de no acuerdo”, respectivamente, que solo dan conocimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad de la presente acción.

Por otra parte, a la contestación de la demanda, se adosaron, (i) a folio 34, copia simple de cesión realizada por la demandada a título gratuito, a su hijo, Roberto Elías Rodríguez Varela; (ii) a folio 36, copia del registro civil de matrimonio aún vigente, del demandante y la señora Ana María Borja Pinedo, celebrado en 1966; y

declaraciones juradas extraprocesales de todas las personas que rindieron testimonio a petición de la parte pasiva.

2.3.1. En cuanto al interrogatorio del señor Roberto Elías Rodríguez Picalúa, manifestó haber convivido con la demandada desde el año 1973 hasta el 25 de abril de 2015, periodo en el cual, adquirieron la casa ubicada en la Calle 87 No. 22-07, en el barrio Los Olivos 1ª Etapa. Expresó que la convivencia inició en la casa de sus padres, y luego en 1977 se mudaron a donde viven actualmente¹

Indicó a su vez, que construyó tres veces la casa en madera, mientras la señora Neyla Esther Varela Orozco, se encontraba trabajando, por lo que entonces, el permanecía en la casa con su hijo.

Luego de manifestar que no lo recordaba, al minuto 18:12 del primer video de la audiencia, señaló que comenzó a vivir con la señora Neyla Varela en la que actualmente es su casa, aproximadamente en el año 1985; que contrajo matrimonio en 1966 con otra persona y se divorció luego de estar conviviendo la demandada.

Al minuto 27:25 del primer video, relató que era cierto que él tenía la parcela en Santa Rita, pero que iba, y venía cada quince días o un mes aproximadamente y que en una ocasión se quedó como un año por unos problemas que tuvo con unos animales.²

2.3.2. Por otra parte, en su interrogatorio, la señora Neyla Esther Varela Orozco, indicó que convivieron desde el año 1973 hasta 1990, en la Calle 87 No. 22-05³, desde 1977, año en el cual invadió junto con el demandante, ese lote de terreno⁴, casa en la cual, actualmente residen ella y sus dos hijos, Jasid Enrique y Katia Rodríguez Varela⁵.

¹ Video No. 1. Minuto 10:36

² Ibídem. Minuto 28:05

³ Ibídem. Minuto 31:12

⁴ Ibídem. Minuto 32:30

⁵ Ibídem. Minuto 34:15

Dijo la demandada, que el señor Rodríguez Picalúa se fue de la casa para las tierras de Santa Rita, por los problemas que estaban teniendo⁶, y acto seguido exigió respeto, indicando que el demandante conoce muy bien que están separados desde hace años y que cuando se separaron en 1990, el señor Roberto Elías se llevó todas sus pertenencias para el corregimiento de Santa Rita.⁷

Manifestó la interrogada, que tiene una relación con el señor Ricardo De Jesús Parejo De la Rosa desde hace 14 años y que aunque no conviven en la misma casa, se visitan frecuentemente.⁸

Enseñó que desde 1990 el señor Roberto Rodríguez Picalúa vivía en el corregimiento de Santa Rita y después, sin conocer la razón, volvió a la ciudad Barranquilla y reside en la casa de su hermano.⁹

2.3.3. En cuanto a los testimonios, se tiene que previa denegación de los solicitados por la parte demandante ante el incumplimiento de los requisitos de la petición, se decretaron de oficio los de Mariano Rodríguez Picalúa y Enrique Mercado.

- El primero de ellos indicó que hace unos 36 o 37 años conoce de la relación entre su hermano, el demandante, y su cuñada, la demandada, pues fue el quien los llevó a la invasión en la que viven cuando se fundó ese barrio¹⁰, y que se separaron desde abril de 2015 y él se mudó porque ocasionaría problemas¹¹ y luego, señaló que la separación ocurrió en abril de 2016¹², y que en su casa, vive el señor Roberto Picalúa desde que invadieron unas tierras en 1991, pues le dio alojamiento debido a los

⁶ Ibídem. Minuto 34: 55

⁷ Ibídem. Minuto 36:40

⁸ Ibídem. Minuto 37:16

⁹ Ibídem. Minuto 38:45

¹⁰ Ibídem. Minuto 1:01:31

¹¹ Ibídem. Minuto 1:03:44

¹² Ibídem. Minuto 1:04:56

problemas que se presentaban con la demandada, dice que iban y venían, pues allá no tenían nada y tenía que hacer eso para conservar la tierra¹³.

Dijo también que en esas idas y venidas, el señor Roberto Picalúa a veces iba para su casa, a veces salía y a veces para las tierras¹⁴, y que sabe que la señora Neyla Varela trabaja, pero no sabe en qué, pero que sabe que su hermano trabaja en fundición hasta que comenzó el gobierno de Uribe¹⁵

Al responder las preguntas del abogado de la parte activa, respondió que el señor Roberto Picalúa, en esas idas y venidas, al principio llegaba a la casa (la de la demandada), pero que finalmente, le dio alojamiento para que evitara problemas, pues quería ingresar a la fuerza a la casa de la señora Neyla Varela.¹⁶

Frente a este declarante, debe señalar la Sala, que no se le da mayor credibilidad, dado que incurre en contradicciones, tanto con sus propios dichos, como con los del demandante en su interrogatorio. Ello pues, dijo que la unión entre las partes finalizó en Abril de 2015, luego que en Abril de 2016, para finalmente decir que el demandante vive con él desde 1991 que invadieron unas tierras en Lomita Arena y le dio alojamiento por los problemas que se presentaban con la demandada.

Luego al preguntársele acerca del lugar al que llegaba el señor Roberto Rodríguez Picalúa en sus idas y venidas de la parcela, dijo que a veces, dijo que veces se iba para su casa (la del testigo), a veces salía y a veces para las tierras; pero nada dijo acerca que llegara a la casa en que residía la señora Neyla Varela.

- El segundo de los mencionados testigos no fue escuchado, pero si lo fue el señor Carlos Alfonso López Herrera, a quien no se le da la mínima credibilidad, pues,

¹³ Ibídem. Minuto 1:06:49

¹⁴ Ibídem. Minuto 1:09:15

¹⁵ Ibídem. Minuto 1:09:30

¹⁶ Ibídem. Minuto 1:12:25

lo que hizo fue incurrir en interminables contradicciones, y por ende, en lugar de traer claridad acerca de los hechos, produjo todo lo contrario.

Ello pues, el testigo dice conocer al demandante hace más de 30 años, y en efecto, sabe a qué se dedica, conoce de su dedicación a la parcela, pero, durante toda su declaración, sostuvo que visitaba solo y frecuentemente al señor Roberto Rodríguez en su casa, en la que siempre lo veía con la señora Neyla Varela, pero no conoce a que se dedica ésta.

Luego de contestar que no recuerda en que barrio vive el demandante, al preguntársele acerca del barrio en el que vivía el demandante cuando regresaba de la parcela, incurrió en varias evasivas para finalmente responder “*en su casa, donde él vivió*”, y que no recuerda el nombre del barrio, porque lo cambiaron.¹⁷

Dijo que conocía a más familiares de las partes, haciendo alusión a “Robertico” a solo uno de los tres hijos comunes¹⁸.

Por último, al preguntarle acerca de la dirección y barrio de la casa, en la que él frecuentemente visitaba al demandante, cambia la versión de su declaración, para decir que las visitas no eran frecuentes, y que iba con el presidente del sindicato que es quien sabe dónde queda la casa.¹⁹

2.3.4. Por otra parte, en cuanto al otro grupo de testimonios, que fueron decretadas de oficio a fin de traer conocimiento acerca de lo descrito en las declaraciones ante notario allegadas con la contestación, se tiene que son convergentes, armónicas y van acorde tanto por lo señalado en el escrito de contestación, como con los dichos de la demandada en su interrogatorio.

¹⁷ *Ibíd.* Minuto 1:28:43

¹⁸ *Ibíd.* Minuto 1:25:43 y 1:31:23

¹⁹ *Ibíd.* Minuto 1:32:30 a 1:34:37

- Ello en razón que, por un lado, el señor Francisco Javier Jiménez Páez, quien es vecino de ambas partes; y la señora Noelia Jiménez Guzmán, nuera de demandante y demandada, coinciden en que la unión existente entre éstos, culminó en el año 1990.

Si bien la segunda testigo no conoce de primera mano la existencia de la unión entre 1973 y 1990, indicó que cuando conoció a su esposo (Roberto Rodríguez Varela) en el año 1999, ya el demandante no vivía en casa de la demandada y de acuerdo con las conversaciones acerca de la familia, la unión culminó en el año 1990.

En cambio, el primero de los mencionados declarantes, si conoce de primera mano, que la pareja convivió desde 1977 hasta 1990, fecha esta última en la cual, el demandante se de la casa y lo volvió a ver en 1994 o 1995 aproximadamente, ya viviendo en casa de su hermano; y a la señora Neyla Varela, la veía sola.

Ambos coinciden en la relación que sostiene la demandada con el señor Ricardo De Jesús Parejo De la Rosa desde hace unos 14 años, aproximadamente desde el año 2003.

Los testigos son confiables, ya que han respondido sin titubeos a las preguntas formuladas, sin entrar en contradicciones, son testigos que conocen las situaciones presentadas, pues el señor Francisco Javier Jiménez Páez es amigo y vecino de la demandada, así como conocido y vecino del demandante desde el año 1977, lo que le ha permitido ver y conocer de los hechos; como también, la señora Noelia Jiménez Guzmán, es nuera y vecina de ambas partes, así como comparte la relación familiar con ella, situación que le permite un alto grado de conocimiento sobre las circunstancias fácticas.

- Finalmente, los testigos Alfonso Cesar Parejo De la Rosa y Ricardo De Jesús Parejo De la Rosa, convergen en conocer a la señora Neyla Varela hace 17 años y

que tiene hace 14 años una relación con éste último testigo, aunque no conviven bajo el mismo techo.

Concuerdan también los declarantes, en que no tienen el mismo tiempo de conocer al señor Roberto Rodríguez Picalúa, pero saben que vive en la casa de uno hermano suyo, y que se encuentra separado de la señora Neyla Varela desde 1990 conforme les ha sido informado por ésta.

2.3.5. De una valoración conjunta del acervo probatorio, se encuentra acreditado que el señor Roberto Rodríguez Picalúa y la señora Neyla Varela Orozco iniciaron convivencia en el año 1973, tal como lo reconocen ambas partes y con lo que coinciden la mayoría de los testigos.

La discrepancia ha existido en torno a la data de finalización de la unión entre ellos, ya que la parte actora manifiesta que fue en el año 2015, mientras que la parte pasiva, asegura que ello ocurrió en 1990.

De lo afirmado por la parte activa no existe elemento probatorio alguno más allá de su propia declaración, pues como se explicó anteriormente, los dos testimonios primeramente estudiados no aportan claridad, ni convencimiento acerca de la fecha de terminación de la unión, pues entran en una cadena de contradicciones e inconsistencias, que lo que produjeron fue difidencia, recelo y sospecha, de forma tal que no pueda dársele credibilidad.

Así, comoquiera que el demandante no puede constituir su propia prueba, ni existe elemento demostrativo alguno que avale sus dichos, no puede tenerse el mes de abril de 2015, como fecha de culminación de la convivencia.

A ello se suma, que el segundo grupo de testigos, fue convergente, armónico y afín en cuanto que coinciden en que la fecha de terminación de la convivencia como pareja que existió entre las partes, fue en el año 1990, fecha que resulta de del

conocimiento cierto y claro que tienen los testigos acerca de las circunstancias de hecho que rodearon el asunto.

Por ello, no resta más que decir que se encuentra demostrado que fue el año 1990 la época de desenlace de la unión que existió entre el señor Roberto Rodríguez Picalúa y Neyla Esther Varela Orozco.

2.4. En este estado, resulta oportuno enseñar que la ley 54 de 1990, tiene **efectos retrospectivos**, ello significa que una vez vigente, tiene plena aplicación sobre las situaciones jurídicas iniciadas antes de su entrada en vigencia y que subsistieron o han subsistido luego de esa fecha.

La retrospectividad, consiste en la aplicación inmediata y hacia futuro de hechos o situaciones permanentes en el tiempo, que hayan iniciado su ejecución durante el imperio de una norma, o previa a ella, pero claro está, la ejecución de la situación jurídica, debe permanecer en el tiempo, luego de la entrada su entrada en vigencia.

Y precisamente sobre la vigencia de la Carta Fundamental, estableció la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 1993, que *“No puede abrigarse duda alguna que la Carta de 1991 se aplica en forma inmediata y hacia el futuro tanto a aquellos hechos que ocurran durante su vigencia como a las situaciones en tránsito de ejecución. No así, por el contrario, a aquellas situaciones jurídicas que alguna doctrina prefiere denominar consolidadas y no simplemente concretas, como lo propuso en su momento Bonnecase.”*

Ahora, en lo atinente al efecto en el tiempo de la Ley 54 de 1990, inicialmente sostuvo la Corte Suprema de Justicia, aduciendo que dicha normatividad tenía carácter eminentemente constitutivo y el principio de equidad, descartó su aplicación retrospectiva (sentencia de abril 20 2001, Rad. 5883, reiterada en las sentencias de marzo 20 de 2003, Rad. 6726 y marzo 9 de 2004, Rad. 6984).

Posteriormente, en sentencia de octubre 28 de 2005 con radicación No. 08001-31-10-004-2000-00591-01, el Tribunal Casacionista precisó que, *“un nuevo análisis de esta*

problemática conduce a la Corte a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia –no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria.”

En dicha sentencia, luego de tratado lo concerniente a la aplicación retrospectiva de la Carta Política de 1991, de la que se habló anteriormente, indicó la Corte que desde la óptica de aquella, resulta ineludible adoptar una interpretación, que permita la aplicación inmediata de la Ley 54 de 1990 durante su vigencia, a quienes a priori, vienen formando una comunidad de vida singular, pues de este modo se estaría en concordancia con el artículo 58 superior, según el cual *“los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”*; lo afirmado dado que con anterioridad a dicha ley, no existía regulación sobre las uniones concubinales, por lo que mal podría afirmarse la existencia de derechos adquiridos previo a la promulgación de la Ley 54.

Esta postura ha sido recogida por la misma Corte, en sentencias de noviembre 3 de 2010, Rad. 2005-00196-01; agosto 12 de 2011, Rad. 2005-00997-01; agosto 5 de 2013, Rad. 2008-00084-02; diciembre 12 de 2011, Rad. 2003-01261-01; agosto 11 de 2014, Rad. 2007-1170-01; y diciembre 14 de 2015, Rad. 2010-0026-01.

Así, en la primera de las mencionadas sentencias, decantó que *“(…) existen tres escenarios que se pueden presentar de cara a la aplicación de la Ley 54 de 1990: a) el primero, cuando la unión marital nació y también feneció antes de la vigencia de la ley, evento éste en el cual existe un fenómeno fáctico consumado que escapa a la protección del legislador. Por ende, no es posible prevalerse de ese cuerpo normativo, porque ello sería permitir una aplicación retroactiva que no fue expresamente prevista; b) el segundo, cuando se trata de uniones maritales nacidas después de la vigencia de esa normatividad, caso en el cual no hay duda sobre la aplicabilidad de la ley; y c) el tercero, cuando la unión marital comienza antes de*

la vigencia de la norma y, además, subsiste después de que ésta entró a regir, fenómeno que por efectos de la retrospectividad ya explicada queda comprendido dentro de la regulación normativa.”

2.5. De acuerdo a las anotaciones fácticas y jurídicas previamente anotadas, viene diáfano concluir que la unión que existió entre el señor Roberto Elías Rodríguez Picalúa y Neyla Esther Varela Orozco, se encuentra en el primer escenario de los anotados en cuanto a la aplicación de la Ley 54 de 1990, pues del acervo probatorio quedó establecido que la comunidad de vida existente entre las partes, cesó de forma definitiva en el año 1990, previo a la entrada en vigencia de la aludida normatividad.

Vale agregar en este punto que la conclusión anterior es totalmente válida, puesto que en el líbello introductor lo que pretendió la parte actora, fue la declaración de una sociedad patrimonial de hecho, derivada de una unión marital, mas no pretendió la declaración de una sociedad de hecho con fundamento en una relación concubinaria, de acuerdo con la regulación anterior a la Ley 54 de 1990

Lo anterior, implica de forma inequívoca, el decaimiento de la pretensión, por lo que ha de avalarse la desestimación de la misma, confirmando la de la sentencia de primer grado.

2.6. No obstante lo anterior, se revocará el numeral primero de la sentencia apelada, pues este resolvió la improsperidad de las excepciones de mérito, cuando ni siquiera fueron estudiadas, y es que no había lugar a ello, toda vez que al no haber prosperado la acción, carecía de objeto pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Cuarta Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** los numerales 1º, 3º, y 4º de la Sentencia apelada, de fecha octubre 21 de 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso **verbal de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho** promovido por el señor **ROBERTO ELÍAS RODRÍGUEZ PICALÚA**, contra la señora **NEYLA ESTHER VARELA OROZCO**.

SEGUNDO: **Revocar** el numeral 2º de la aludida sentencia.

TERCERO: -- Costas de acuerdo a la asistencia y alegatos de las partes --

CUARTO: Vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

La presente providencia queda notificada en estrados y habiéndose agotado el objeto de la diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella han intervenido.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada

CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA

Magistrada

DANIEL POLO VILORIA

Secretario Ad-Hoc